



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOCRÉDITO. NIT 830.512.162-3
DEMANDADA	CAROLINA GUZMÁN OSPINA C.C. 1.039.446.989.
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00590-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	3

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”**, identificado con NIT 830.512.162-3., en contra de las demandadas las señoras **CAROLINA GUZMÁN OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.039.446.989**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré N° 67775:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M L (\$ 304.000)**., por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el día 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada la señora **CAROLINA GUZMÁN OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.039.446.989**, mayor de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosataria al cobro, a la apoderada **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ.**, identificado con cédula N° 43.469.471.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ**, identificada con cédula N° 43.469.471, y tarjeta profesional N° 80.345 del C.S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.